



PREGIOS DE SUSCRICIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábado.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECCION DE CUENTAS

Circular.

Al recibirse en este Gobierno civil las cuentas municipales de los pueblos de la provincia, se vienen observando defectos de forma que entorpecen de una manera notable los trabajos que deben practicarse para la censura de aquéllas, ocasionando dilaciones que pugnan con la actividad que la Administración está llamada á desplegar en todas sus manifestaciones.

A evitar tales inconvenientes ahorrando trabajos infructuosos á las oficinas provinciales y municipales á la par que ciertas responsabilidades á los cuentadantes, se dirige la presente circular, que será leída en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos de la provincia, para debido conocimiento de los llamados á cumplirla.

Estructura de las cuentas.

A fin de que no haya duda respecto al formulario que ha de emplearse en la Cuenta de presupuestos que debe rendir el Alcalde como Ordenador de pagos, se recuerda á los Ayuntamientos que dicho formulario se publicó por circular de la Dirección general de Administración, fecha 10 de Abril de 1888 y á él deben atenerse.

A esta cuenta deben acompañarse los siguientes documentos:

- 1.ª Relación de deudores al Ayuntamiento
- 2.ª Idem de acreedores del mismo.
- 3.ª Pliego de observaciones res-

pecto á los aumentos y disminuciones de los ingresos presupuestados.

4.ª Idem respecto á los gastos.

5.ª Certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre al terminar el período ordinario.

6.ª Certificación del sobrante que resultó al cerrarse definitivamente en 30 de Junio el período de ampliación.

Esta cuenta, que como se deja dicho, se rinde y firma por el Alcalde, debe ser formada por el Contador, y donde no lo haya por el Regidor Interventor, auxiliado del Secretario con arreglo á lo que disponen los artículos 156 y 160 de la Ley municipal.

La cuenta de *propiedades y derechos* del municipio, también debe rendirse por el Alcalde á fin de cumplir lo ordenado en la regla 52 de la circular de 1.º de Junio de 1886, acompañándose á la de presupuestos. Ninguna dificultad puede ofrecer su formación, puesto que es copia del inventario del patrimonio municipal que obra en el libro de inventarios y balances. En ella deben figurar como activo las fincas y derechos reales que posea el municipio y como pasivo los empréstitos y créditos que sobre si tenga el mismo sin estar consignados en presupuesto. A su final, se certificará su conformidad con el indicado libro.

La cuenta de *caudales*, debe ser rendida por el Depositario, según ordena la regla 50 de la circular de 1.º de Junio de 1886 y después de firmada por este funcionario, certificará el Contador y donde no lo haya el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, de su exactitud con los justificantes que la acompañan y con los asientos de los libros de Intervención. No hay necesidad de hacer una cuenta para el período ordinario y otra para el de ampliación; basta una sola comprendiendo en ella aunque en columnas separadas, las operaciones realizadas durante uno y otro, totalizándolas después.

A esta cuenta se acompañarán las relaciones de cargo y data por capítulos, uniéndose á ellas los cargamentos y libramientos correspondientes, para la debida justificación.

Reintegro de las cuentas.

Según lo que dispone la vigente

Ley del Timbre de 26 de Abril de 1900, necesitan reintegro á razón de una peseta por cada pliego, las cuentas de presupuestos, las de caudales y las de propiedades y derechos y timbre móvil de 10 céntimos todas las demás relaciones, certificaciones y documentos que á ellas se unen.

Los libramientos necesitan también timbre de 10 céntimos cuando su cuantía exceda de 10 pesetas y no pasa de 500; de 25 céntimos de 500'01 hasta 1000 y de 50 céntimos desde 1000 pesetas en adelante, siendo de igual cuantía los timbres que han de ponerse en las nóminas por los perceptores de haberes, con arreglo al art. 34 de la mencionada Ley, inutilizándose según previene el 3.º

Con las cuentas debe acompañarse el expediente de censura de las mismas, según la tramitación ordenada por la vigente Ley municipal en sus artículos 160 y siguientes.

La mencionada Ley en su artículo 164 determina la fecha en que las Juntas municipales han de reunirse para censurar las cuentas, y armonizado este precepto con la Ley de 28 de Noviembre de 1899, por Real decreto de 30 del mismo mes y año, ha quedado establecido que esto tenga lugar en la primera quincena de Agosto. Por consiguiente, en todo el expresado mes han debido remitirse á este Gobierno las cuentas del año 1901. Son sin embargo muy pocos los pueblos que han cumplido con este servicio y á recordarlo se dirige la presente circular, previniéndoles que si en lo que resta de mes no se reciben en estas oficinas, haré uso de las facultades que me confieren entre otras, las Reales órdenes de 24 de Enero de 1882 y 10 del mismo mes del año actual, nombrando comisionados especiales que pasarán á formarlas de oficio á costa de los cuentadantes responsables.

Viene observándose en este Gobierno, que al reclamar antecedentes que son precisos para el examen y censura de las cuentas, se contesta por muchos pueblos que no pueden facilitarlos por carecer de los datos necesarios á causa de haber desaparecido de los archivos los libros de contabilidad. Sin pasar ahora á ocuparse de la responsabilidad de estas sustracciones de do-

cumentos que constituyen un delito, y sin perjuicio de hacer cumplir lo que ordena el art. 126 de la Ley municipal referente al inventario de todos los papeles y documentos de los archivos que debe existir en la Secretaría de las Corporaciones, he resuelto que por los Ayuntamientos de esta provincia se remita á este Gobierno civil, en el plazo de quince días, un inventario parcial de todos los libros de contabilidad municipal que en ellos existan, detallando los que corresponden á cada año, tanto por Contaduría como por Depositaria.

Confío en que, penetrados los señores Alcaldes de la importancia de los servicios á que esta Circular se refiere, la tendrán muy presente para evitar las responsabilidades que por su incumplimiento pudiera exigirseles.

Cáceres 11 de Septiembre de 1902.
—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL

Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

CAPÍTULO V.

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recurros contra los mismos.

(Conclusión.)

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamientos solo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expe-

diente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmentemente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargo y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengarán al Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que conste en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, dabiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna penal correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos,

cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, Carlos Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

En la Gaceta de Madrid, número 253, correspondiente al día 10 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa D. Manuel Alvarez Lorenzo, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excelentísimo Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 17 de Junio último, se remite á informe de esta Sección el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra):

Resulta que D. Manuel Alvarez Lorenzo, en instancia de 28 de Agosto de 1901 solicitó del Ayuntamiento de Vilaboa su jubilación, por haber servido como Secretario del Ayuntamiento en propiedad, más de treinta y seis años, ser mayor de sesenta y cinco de edad y creerse con derecho con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

El Ayuntamiento, en sesión de 6 de Octubre siguiente, acordó no acceder á lo solicitado por don Manuel Alvarez, fundándose en que, si bien es cierto que Alvarez prestó servicios como Secretario de Ayuntamiento durante treinta y seis años, sólo pueden computarse como servicios prestados al Ayuntamiento de Vilaboa diez y ocho años; en que no están obligados los Ayuntamientos á conceder jubilaciones, ni los interesados tienen derecho á exigirlos, siempre que sus nombramientos sean posteriores á la ley Municipal de 1870, como lo es el de D. Manuel Alvarez para Secretario de este Ayuntamiento, que data del año 1880; y en que

sólo por gracia, permitiéndolo el estado económico del Ayuntamiento, podría éste, dentro de su libre facultad, conceder á aquél la jubilación que solicita.

Contra este acuerdo recurrió don Manuel Alvarez en alzada ante el Gobernador, quien, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dictó providencial en 6 de Febrero último estimando el recurso y ordenando al Ayuntamiento que conceda la jubilación solicitada, teniendo en cuenta que el interesado prestó servicios al Ayuntamiento por más de veinte años, distribuidos: diez y ocho en el Vilaboa, el resto, hasta cumplir con exceso los exigidos por el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en el de Pontevedra.

Contra la providencia del Gobernador interpuso recurso ante V. E. el Ayuntamiento de Vilaboa, pidiendo su revocación;

Y la Dirección general de Administración entiende que procede revocarla, estimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y dictar una disposición de carácter general que establezca si son ó no acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieran prestado en dos ó más Ayuntamientos, opinando acerca de esto la expresada Dirección que debe ser potestativo en los mismos, como lo es si desean aplicar la legislación del Estado, según la Real orden de 31 de Julio de 1901:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y la Real orden de 1.º de Junio de 1886:

Considerando que al establecerse por el art. 2.º del citado Real decreto de 2 de Mayo de 1858, el derecho á jubilación de los empleados municipales, fijó como condición precisa que durante veinte años hayan desempeñado *empleos del Ayuntamiento*, esto es, empleos de aquel Ayuntamiento que haya de conceder la jubilación:

Considerando que ésta es la única interpretación que admite el mencionado precepto, porque sería absurdo obligar á un Ayuntamiento á pagar pensiones de jubilación á empleados por razón de servicios prestados á otra Corporación, y que no cuenten los veinte años exigidos al efecto en el servicio del mismo Ayuntamiento del que la jubilación se pretenda:

Considerando que D. Manuel Alvarez, si bien cuenta más de treinta y seis años de servicios como Secretario de Ayuntamiento, sólo ha servido diez y ocho en el de Vilaboa, y por tanto carece de derecho á que éste le abone haber alguno en concepto de jubilación:

Considerando que respecto á los empleados municipales que empezaron á servir con posterioridad á la publicación de la vigente ley Municipal es potestativo en los Ayuntamientos asignarles ó no pensiones de jubilación, según lo permitan los recursos del Municipio, pero nunca podrán hacerlo sin que dichos empleados cuenten por lo menos veinte años de servicios prestados al mismo Ayuntamiento que haya de pagar la pensión, conforme á lo establecido por el art. 2.º del repetido Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y Real orden de 1.º de Junio de 1886:

La sección opina que procede:

- 1.º Revocar la referida providencia del Gobernador de Pontevedra de 6 de Febrero último, deján-

dola sin efecto, y quedando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Vilaboa, por el que se denegó á D. Manuel Alvarez la jubilación que solicitó.

2.º Declarar con carácter general que no son acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieren prestado á Ayuntamientos distintos de aquél que haya de abonarles la pensión como tales jubilados; y que si bien es potestativo en los Ayuntamientos asignar ó no pensiones de jubilación á empleados municipales que empezaron á servir después de publicada la vigente ley Municipal, no podrán hacerlo en modo alguno sin que el jubilado cuente, por lo menos, veinte años al servicio del Municipio que haya de pagarle la pensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—S. MORET.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

JUZGADOS

CACERES

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que el día veinte y nueve del actual, y hora de las doce, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Don Benito, el remate del aprovechamiento de la bellota de los montes de «Guadalperal» denominados «Hoya de Frasca» y «Mesa Fresneda», en término de Guareña, pertenecientes á los bienes no patrimoniales quedados al óbito del Sr. D. Garcia de Arce y Aponte, bajo las condiciones, cuyo pliego queda de manifiesto en la respectivas Escribanías, donde pueden enterarse de su contenido las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual se anuncia bajo el tipo de dos mil ochocientas cincuenta pesetas.

Cáceres 12 de Septiembre de 1902.—Alberto Vela y López.—Por mandado de su señoría, Eusebio Huéllamo.

PLASENCIA

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta Ciudad é interino de Instrucción por ausencia del propietario en comisión de servicio.

Por el presente ruego á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca de las caballerías que al final se expresan, así como sus respectivos dueños, hurtadas del término de Villar, en este partido, la noche del 16 de Agosto próximo pasado, y caso de habidas, disponer la remisión de las mismas á este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Plasencia á 6 de Septiembre de 1902.—Manuel Garrido y Sabugo.—Por su mandado, Martín Torres.

De la propiedad de Saturnino Liberato.

Una jaca pelo castaño claro, galleja, cerrada, de seis á seis y media cuartas, de medianas carnes, herrada de los cuatro remos, con pelos blancos en los costillares y cinchera

De Pablo González.

Un jumento de siete á ocho años, capón, pelo negro, colino, de buena estatura, desherrado y en buenas carnes.

De Inocencio Liberato.

Un jumento de tres años, pelo negro y churro, entero de una alzada regular, en buenas carnes y desherrada.

De Reimundo Chorro.

Una jumenta cerrada, del mismo pelo, de regular alzada, con rastra de un muleto de un año de igual pelo que la madre.

LOGROSAN

Don Ubaldo Gil Cerezo, Juez instructor accidental de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche del 27 al 28 de Junio último, desaparecieron de la casa de Lino Vázquez Ramos, vecino de Guadalupe, los efectos que á continuación se expresan, por lo cual se instruye en este Juzgado el correspondiente sumario y se acuerda publicar la presente por término de diez días.

En su virtud, interés de las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de dichos efectos, remitiéndolos á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Logrosán á 9 de Septiembre de 1902.—Ubaldo Gil y Cerezo.—El Escribano, Manuel Díez de Amarilla.

Efectos de referencia:

Una res cabría sin piel ni cabeza.
Tres arrobas de chorizos.
Un jamón de nueve á diez libras.
Una verdadera grande de barro verde, con media arroba de aguardiente.

ALCALDÍAS

ALMOHARIN

Subasta de consumos.

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, ya en junto, ya por ramos separados, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1903, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 19 203 pesetas y 27 céntimos, incluyendo en esta can-

tidad el 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de conducción de caudales.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulta adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo esta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los *liquidos* y *carnes*, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 9.338 pesetas 00 céntimos, y demás condiciones expresadas para las de venta libre y que determinará el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo la dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Almoharín á 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Emiliano Jiménez Solís.

PERALES

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que en propiedad la desempeñaba, se halla servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que se crean adornados de los requisitos que determina el art. 123 de la ley municipal vigente y aspiran á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de diez días contados desde el siguiente al que aparezca inserto

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado este plazo la Corporación nombrará de entre los aspirantes al que mejores condiciones reúna á juicio de esta.

Perales á 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde interino, Benigno Gómez.

SIERRA DE FUENTES

Vacante de Secretaria.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se consideren adornados de los requisitos prevenidos en la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el plazo de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo cargo despues de transcurrido, será provisto por el Ayuntamiento entre los solicitantes á la misma.

Sierra de Fuentes 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Holgado.—El Secretario interino, Enrique Crespo.

ROBLEDILLO DE LA VERA

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1903, según dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Robledillo de la Vera á 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Domingo Trejo.

CALZADILLA

Vacante de Médico titular.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba y por haberse trasladado de esta localidad, ha quedado vacante la plaza de Médico titular, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de cuarenta familias pobres que el Ayuntamiento designe y demás servicios que determina el art. 2.º del reglamento de partidos médicos vigente, teniendo el profesor agraciado la facultad de contratar sus igualas con el resto del vecindario que asciende á trescientas familias.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se proveerá la plaza en el que reúna mejores condiciones á juicio de la Junta municipal, recayendo en todo caso el nombramiento en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Calzadilla 2 Septiembre 1902.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

Continuación del estado general de los terrenos denunciados por las Juntas municipales, como infestados del germen de la langosta. (I)

NOMBRE del terreno infestado.	LINDEROS	Extensión infestada.		NOMBRE de la finca, dehesa ó sitio en que radica dicho terreno.	Aprovecha- miento de la finca.	Perteneencia ó nombre del dueño.	VECINDAD del dueño ó administrador.
		Hectá- reas.	Areas				
Peñas de Lopez.....	N. con ribera Fresneda, S. Coriano de Mareas, M. con las viñas y P. con terreno de Eugenio Delgado.	18	»	Zarza de Molares.....	Pasto y labor	Victoriano Muñoz.....	Acehuche.
Giraldo.....	N. con terreno de Cornelio González, S. con las viñas, M. con Valdealsa y P. con ribera Fresneda.	20	»	Idem.....	Idem.....	Vicente Muñoz.....	Idem.
Valdelacasa.....	N. con Gabriel Montero, S. con viña de María Montero, M. con las Cristobas y P. con la Ribera	35	»	Idem.....	Idem.....	Rosendo Garcia.....	Idem.
Umbria del Rubio.....	N. con terreno de Estanislao Marcos, S. con Rosendo Garcia, M. con terreno de Mateo Muñoz y P. con ribera Fresneda.	15	»	Idem.....	Idem.....	Valentin Lucas.....	Idem.
La Casita.....	N. con Jara de Molares, S. con viña de Claudio Montero, M. con arroyo del infierno y P. con Jara del Medio.	40	»	Coto de viñas.....	Idem.....	Bruno Macias.....	Idem.
Galgo.....	N. con tierra de Bruno Macias, S. con otra de Alejandro Hurtado, M. con Jara de Arenillas y P. con terreno de Damian Flores.	25	»	Idem.....	Idem.....	Laureano Perez.....	Idem.
Las Perreras.....	N. con Coriano de Morca, S. idem Corchito, M. con Jara de Arenillas y P. con terreno de Damian Flores.	20	»	Idem.....	Idem.....	Francisco Perez.....	Idem.
Canchal de Benito.....	N. con tierra de Bruno Macias, S. con Jara de Arenillas, M. con rio Tajo y P. con terreno de Bartolomé Hurtado.	20	»	Jara del Medio.....	Idem.....	Estanislao Marcos.....	Idem.
Peña del Hornito.....	N. con tierra de Mateo Muñoz, S. con arroyo del infierno, M. con rio Tajo y P. con arroyo de Burgueñas.	25	»	Idem.....	Idem.....	Bartolomé Hurtado.....	Idem.
Cañalitos.....	N. y S. con Coriano del Corchito, M. con Cum- bre de Marabana y P. con las viñas.	50	»	Jara de Arenillas.....	Idem.....	Feliciano Sanchez y Justo Julian.....	Idem.
Anton Sanchez.....	N. con cercado de estos vecinos, S. con cercado de Malhentradero, M. con Jara de Arenillas y P. con Lices.	40	»	Coriano del Corchito.....	Idem.....	Mateo Muñoz y Demetrio Montero.....	Idem.
Lagartera.....	N. con dehesa boyal, S. con cercado de Mateo Muñoz, M. con camino de las viñas y P. con Zahurdas de Morea.	15	»	Coriano de Morea.....	Idem.....	Rosendo Garcia.....	Idem.
La Pilita.....	N. con arroyo de Zuhurdera, S. con terreno de Rosendo Garcia, M. con camino de las viñas y P. con Jara de Molares.	32	»	Idem.....	Idem.....	Simon Montero y Mateo Muñoz.....	Idem.
Toda la finca.....	N. con camino de las viñas, S. con cercado de Sandalio Serrano, M. con coriano del Corchito y P. con otro de Demetrio Montero.	7	»	Cercado de San Albin.....	Idem.....	Maria Montero.....	Idem.
Pizarra.....	N. con arroyo listero, S. con vereda de Mesega- da, M. con cercado de Bartolomé Hurtado y P. con ribera Fresneda.	45	»	»	»	»	»
Engorrónada.....	N. con cercado de Bartolomé Hurtado, S. con otro de Damian Flores, M. con otros de varios vecinos y P. con otro de Mateo Muñoz.	26	»	Dehesa ex boyal.....	Idem.....	Julian Gomez y Eugenio Solana.....	Idem.
Toda la finca.....	N. con cercado de Simon Llanos, S. con Palan- quillas, M. con otro de Mateo Muñoz y P. con otro de Alejandro Hurtado.	11	»	Dehesa al sitio de la Pulgosa.....	Idem.....	Rosendo Garcia.....	Idem.

(1) VEANSE LOS NUMEROS 174 y 177.

(Se continuará.)